

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasarán a los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.<sup>a</sup> Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.<sup>a</sup> Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.<sup>a</sup> Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.<sup>a</sup> Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.<sup>a</sup> Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

### PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continuau en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

Madrid 8 de Julio de 1867.

(Gaceta del 4 de Julio de 1867.)

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Junio de 1867, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de San Martin de Valdeiglesias y en la Sala primera de la Real Audiencia de esta corte ha seguido la sociedad Lopez Rubio y compañía con D. Roman Gonzalez Maldonado, su madre y hermanos, sobre cumplimiento de un contrato de venta, ó que declarándose rescindido devuelvan las cantidades percibidas; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por los demandados contra la sentencia que en 24 de Noviembre de 1863 dictó la referida Sala:

Resultando que por documento privado de 26 de Octubre de 1852 Don Tomás Gonzalez Maldonado, por sí y á nombre de su madre y hermanos vendió á D. Joaquín Lopez Rubio todas las encinas que correspondian á la propiedad de los mismos en las tierras escampias de la jurisdiccion de la Villa del Prado, debiendo el comprador abonarles por cada una del grueso de muslo para arriba el precio mas alto que se hiciera en aquella villa:

Resultando que en nota puesta á continuacion de dicho documento, y

que firmaron D. Roman, D. José, Don Enrique y D. Evaristo Gonzalez Maldonado, este último, por sí y en representacion de su madre Doña Petra García Carrasco, y de su otro hermano D. Miguel, se expresó que habian convenido el modo de hacerse la corta de las encinas, que el precio de cada una seria el de 24 rs.: que Lopez Rubio y compañía anticiparian por via de señal 27.660 rs., y pagarian el resto de su importe cuando se diera principio á la corta y arranque de las encinas: que en el caso de que por la Autoridad judicial ó la gubernativa no se concediera la autorizacion para cortarlas, no podrian reclamar Lopez Rubio y compañía los 27.660 rs., los cuales les servirian de abono para el pago de las encinas si se obtenia la licencia para su corta; y que seria de cuenta de la misma sociedad satisfacer la mitad de las costas devengadas hasta entonces en el litigio que estaba pendiente sobre el derecho de los Maldonados al referido arbolado, y todas las que en lo sucesivo se originasen:

Resultando que por otra nota puesta en el mismo documento aparece que el cajero de dicha sociedad entregó 17.660 rs., los 7.660 en 12 de Noviembre de 1852, y los 10.000 en 10 de Setiembre de 1856.

Resultando que la mencionada sociedad Lopez Rubio y compañía entabló demanda en 12 de Junio de 1859 para que se mandara á los hermanos Maldonado y su madre cumplir el convenio referido, y se les condenase en su consecuencia á que dentro de tercero dia dieran principio á la corta y entrega de las encinas por el precio de 24 rs. cada una; y no pudiendo verificar la entrega, ó negándose á ello, se declarase rescindido el convenio, y se les obligara á que en el mismo término devolviesen los 17.660 reales que recibieron en señal, con otro tanto mas y la indemnizacion de

los daños, perjuicios y costas; habiendo alegado en apoyo de esta solicitud que el vendedor de una cosa tiene el deber de entregarla al comprador y hacerla sana, y si se arrepiente tiene que devolverla doblada la señal recibida: que todo contrato bilateral lleva en sí la indemnizacion de daños y perjuicios cuando uno de los contrayentes deja de cumplir lo estipulado; y que el litigante temerario debe ser condenado en costas:

Resultando que los demandados pidieron que se les absolviese de la demanda y se condenara á la parte actora al abono de daños y perjuicios; para lo cual, además de oponer la excepcion de defecto legal en la demanda, alegaron que solo habian vendido un derecho litigioso, como bien claramente se significó al pactarse que Lopez Rubio y compañía pagarian la mitad de las costas devengadas hasta entonces y todas las que en lo sucesivo se originasen en el pleito que habia sobre la propiedad de las encinas: que por tanto dicha sociedad no podia reclamar estas ni alegar ignorancia de que estaban en litigio, que perdido este, y siendo por ello imposible la entrega de las encinas, carecia de derecho para reclamar los 17.660 rs. segun lo pactado; y la referida sociedad no habia satisfecho las costas, originándoles con ello un perjuicio que estimaban en 2.000 duros:

Resultando que puestos los escritos de réplica y dúplica, en los cuales insistieron las partes en sus pretensiones, se recibió el pleito á prueba, y se hizo constar que en el seguido sobre propiedad de las encinas, si bien los demandantes, entre ellos Doña Petra García Carrasco, obtuvieron sentencia favorable en la primera instancia, fué revocada por la de la Sala tercera de la Real Audiencia de esta corte en 17 de Febrero de 1858, que absolvió de la demanda al Ayuntamiento de la Villa de Prado; y que

habiendo suplicado aquellos, se separaron despues de la súplica en 26 de Marzo de 1859:

Resultando que puestos los alegatos en este litigio, el Juez de primera instancia dictó sentencia con fecha 29 de Setiembre de 1862, de la que apelaron los demandados; y que seguida la alzada, la Sala primera de la Real Audiencia de esta corte pronunció su fallo en 24 de Noviembre de 1863 condenando á D. Roman, D. José, Don Enrique, D. Evaristo y D. Miguel Gonzalez Maldonado y su madre Doña Petra Garcia Carrasco á devolver en el término de ocho dias á la sociedad Lopez Rubio y Compañía los 17.660 rs. que esta les anticipó, con mas el interés del 6 por 100 anual desde el dia que se hizo el anticipo hasta el en que se verifique la devolución, por via de indemnizacion de perjuicios; no haciendo expresa condenacion de costas;

Y resultando que contra esta sentencia interpusieron los demandados recurso de casacion citando como infringidas las leyes 32 y 38, tit. 5.<sup>o</sup>, Partida 5.<sup>a</sup>; 20, tit. 12 de la misma Partida, y 11, tit. 33, Partida 7.<sup>a</sup>, la doctrina sentada por este Supremo Tribunal en su fallo inserto en la Gaceta de 26 de Febrero de 1859, y los artículos 1.064, 1.100 y 1.102 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Valentin Garralda:

Considerando que si bien en el contrato de 1856 se estipuló que la sociedad Lopez Rubio y compañía habia de entregar como en señal 27.660 reales, de los que solo se entregaron 17.660, se convino tambien que en el caso de que tanto por la via judicial como por la gubernativa no se concediere la autorizacion para la corta de las encinas, no podrian Lopez Rubio reclamar á los vendedores la referida cantidad:

Considerando que el no haberse



concedido la autorizacion para verificar la corta de las encinas debe atribuirse á que los hermanos Maldonado desistieron voluntariamente de la prosecucion del pleito que les habia de declarar dueños de las encinas en su caso, con cuyo desistimiento hicieron imposible el cumplimiento del contrato de venta; y por tanto, la sentencia que les ha condenado á devolver á la sociedad Lopez Rubio los 17.660 reales, que de ella tenían recibido en señal, no ha infringido la ley 38, título 5.º de la Partida 5.ª

Y considerando que no son aplicables al caso de autos la ley 32, título 5.º de la Partida 5.ª, ni las demas que se citan, ni la doctrina que se desprende de la sentencia de este Tribunal Supremo de 23 de Febrero de 1859, ni los artículos 1064, 1100 y 1102 de la ley de Enjuiciamiento civil, que tambien se cuentan como infringidas, porque ninguna relacion tienen sus disposiciones con la cuestion que en este pleito se ventila;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Don Roman Gonzalez Maldonado y consortes, á quienes condenamos en las costas; y devuélvase los autos á la Real Audiencia de esta corte con la certification correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Gabriel Cernelo de Velasco.—Ventura de Colsa y Pando.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco Maria de Castilla.—Hilario de Igón.—José María Haro.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilustrísimo Sr. D. Valentin Garralda, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Seccion primera de la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 27 de Junio de 1867.—Dionisio Antonio de Puga.

(*Gaceta del 7 de Julio de 1867.*)

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

*Beneficencia y Sanidad.*—Negociado 5.º

Conformándose la Reina (q. D. g.) con lo consultado por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha dignado anular la subasta celebrada el dia 28 de Abril último para el servicio de la fonda del lazareto de San Simon, y mandar que se proceda á nueva subasta bajo el mismo pliego de condiciones que sirvió para la anterior.

Es al propio tiempo la voluntad de

S. M. que el que resulte adjudicatario en el indicado servicio pueda exigir 4 rs. diarios á cada uno de los cuarentenarios que pernocten en el lazareto por cama y servicio.

La subasta se celebrará el dia 21 del corriente, á las once de la mañana, en esa capital bajo la presidencia de V. S., y en Vigo ante el Alcalde Corregidor.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1867.—Gonzalez Brabo.—Señor Gobernador de la provincia de Pontevedra.

*Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta el servicio de la fonda, agua potable y lavadero de ropas en el lazareto de San Simon (Vigo), provincia de Pontevedra.*

1.º El contratista se obliga á tener abierta una fonda bien surtida, á proveer de agua para beber y á que se laven las ropas en todo tiempo que haya cuarentenarios dentro del lazareto de San Simon.

2.º Ademas de los artículos de que deberá estar provista la fonda, tendrá lo suficiente para servir á los cuarentenarios en mesa redonda ó en sus habitaciones desayuno, almuerzo y comida, cuyo pormenor y precios máximos van expresados en la lista y tarifa que se publicará á continuacion de este pliego de condiciones.

3.º A los niños menores de 10 años se les cobrará en el gasto la mitad que á las personas mayores.

4.º El suministro de alimento á los enfermos, al Jefe del destacamento y á las tripulaciones será á precios convencionales autorizados por el Gobernador de la provincia.

5.º A los pobres de solemnidad, sanos y enfermos, se obliga el contratista á suministrar gratis el alimento.

6.º Suministrará igualmente gratis todo el agua potable que necesiten para su consumo los empleados del lazareto y el destacamento.

7.º Los cubiertos serán de plata, las vajillas de loza fina y de cristal; las mantel rías limpias; las baterías de cocina de hierro, y los artículos de comida y bebida abundantes, frescos y de primera calidad.

8.º Tendrá derecho á inspeccionar estos últimos á su entrega en el lazareto, y á desechar en todo tiempo los que se encuentren en mal estado ó puedan perjudicar á la salud de los cuarentenarios, el Médico del departamento limpio, con sujecion á lo que determine el reglamento del lazareto.

9.º El contratista tendrá obligacion de establecer en la nueva galería de cristales una mesa de billar, seis de tresillo, ajedrez, damas, asalto y demás juegos no prohibidos por la ley, de puro recreo para los cuarentenarios.

La tarifa de lo que se haya de satisfacer por los mismos se hará por el contratista, de acuerdo con el Director

del lazareto y con la aprobacion del Gobernador de la provincia. Tambien el contratista deberá mantener á sus expensas el número de camareros, mozos y lavaderos indispensables á juicio del Gobernador de la provincia, á fin de que todos los servicios que tienen por objeto estas condiciones se realicen con la rapidez y regularidad convenientes.

10. La casa-fonda del lazareto de San Simon se cederá al nuevo contratista bajo las mismas condiciones y en igual forma que la tiene el actual.

11. Tambien se facilitará bajo inventario al nuevo contratista el edificio construido últimamente, con el mobiliario que contiene, sin otra obligacion que hacer entrega del edificio y muebles el dia en que termine el arriendo del servicio de la fonda en el mismo estado en que le sean entregados, no debiendo satisfacerse nada por via de alquileres y si solamente atender á la reposicion, reparacion y entretenimiento del edificio y mobiliario que reciba.

12. Siendo de cuenta del contratista el surtir de agua potable y para el lavado de las ropas del lazareto, practicará este servicio, bien por medio de algibes flotantes, ó como lo crea mas conveniente, siendo de su obligacion el pago de cuantos gastos sea forzoso hacer para cumplirle.

13. El lavado de las ropas se hará por el contratista; pero los cuarentenarios le abonarán los precios corrientes: siendo de cuenta del mismo la construccion del lavadero en el caso de que el dia que dé principio el contrato no exista ninguno en el lazareto de propiedad del Estado.

14. El contratista quedará tambien obligado á tener un bote tripulado para pasar á recoger la correspondencia pública y trasportar los viajeros desde las embarcaciones al lazareto mediante la retribucion que estos abonen, la cual no podrá exceder de los precios que acostumbren á exigir en los demás puertos.

15. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer la accion contra la fianza y bienes de aquel.

16. El contrato durará tres años, que principiarán en el dia que se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

17. Si durante el tiempo del contrato se terminaran las obras que han de dotar de aguas potables al lazareto el contratista podrá aprovechar las que necesite sin recargo de ninguna especie.

18. La subasta se anunciará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletin oficial* de la provincia de Pontevedra, y por los demas medios acostumbrados en la ciudad de Vigo, celebrándose aquella ante el Gobernador de la provincia y el Alcalde de Vigo el dia 21 del actual, á la hora de las once de la mañana en el despacho del Gobernador

de la provincia y en la Sala de sesiones del Ayuntamiento de la ciudad de Vigo.

19. El tipo máximo para el remate será el de las cantidades fijadas en las listas de precios que se publica á continuacion de este pliego, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de aquellas.

20. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesoreria de Hacienda pública de dicha provincia, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 20.000 reales vellon en metálico, ó su equivalencia en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantia del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

21. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, asi como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada si aquel no supiese escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior.

22. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

23. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar el servicio de la fonda, surtir de agua potable y los lavaderos de ropa en el lazareto de San Simon bajo las condiciones que se señalan en el pliego publicado en el *Boletin oficial* de la provincia el dia.... de..... y á los precios siguientes:

(Aqui se estampará la lista con la mejora que en los precios crea oportuno hacer cada proponente.)

Aceptando desde luego la responsabilidad que se impone al contratista en el referido pliego y lista adjunta, en el caso de que no cumpla con todas sus estipulaciones á cuyo efecto acompaña la correspondiente carta de pago en que consta ha hecho el depósito de la cantidad que como fianza se exige por la condicion 16 del pliego.»

(Fecha y firma.)

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga cláusulas ó condiciones, será desechada.

24. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aporcion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

25. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente

beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubieran ocasionado empate.

26. Hecha la adjudicacion por la Superioridad se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y el de las copias correspondientes.

27. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder, ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

28. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 26 de Marzo de 1867.—Aprobado.—El Director general, José Maria Ródenas.

*Lista del pormenor y precios de la comida á que se refiere la condicion 2.ª del pliego de condiciones que antecede.*

Desayuno.—Té, café ó chocolate, con leche ó sin ella, pan ó bizcochos.

Almuerzo.—Tres platos variados diariamente: uno de pescado fino y dos de carne. Queso y dos postres.

Comida.—Dos sopas diversas; cocido, cuatro principios, uno de pastelería y otro de pescado fino, otro plato de repostería, y tres postres. Te ó café y una copa de licor.

El pan y agua se suministrarán en todas las comidas sin limitacion. En el almuerzo y comida se servirá vino del reino, y con los postres de la comida una copa de Jerez ó de otro vino generoso equivalente.

#### Tarifa de precios.

Por desayuno, 4 rs.—Por almuerzo, 12.—Por comida, 18.—Por todo, 34 reales

Nota. Los vinos, licores y bebidas serán á los precios corrientes en los cafés y fondas de Vigo.

Madrid 6 de Julio de 1867.—El Director general, Juan Caveró.

(Gaceta del 8 de Julio de 1867.)

### Ministerio de la Gobernacion.

#### REALES DECRETOS.

Suprimida la Imprenta Nacional por mi decreto de 25 de Abril último,

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Ramon de Navarrete, Administrador de dicho establecimiento y Director de la *Gaceta de Madrid*; quedando satisfecha del celo y lealtad con que ha desempeñado los expresados cargos, y proponiéndome utilizar sus servicios.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—

Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

Vengo en nombrar Inspector de la *Gaceta de Madrid* á Don Ramon de Navarrete, Administrador que ha sido de la Imprenta Nacional.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

### Ministerio de Ultramar.

El Gobernador de Fernando Póo y sus dependencias participa con fecha 30 de Mayo último que no ocurre novedad en aquella colonia, y que el estado sanitario de la misma continúa siendo satisfactorio.

### Ministerio de Marina.

#### GUARDA-COSTAS.

La escampavía *Céfiro* del apostadero de Valencia, aprehendió en la noche del 30 del mes último en las inmediaciones de Almenara una embarcacion con 64 sacos y seis cajas de tabaco.

### SEGUNDA SECCION.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.—NÚM. 4 174.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 1.º del corriente me comunica la Real orden siguiente:

Segun se ha expuesto á este Ministerio, las Autoridades locales de algunos pueblos han prohibido la postulacion que se hacia en favor de las religiosas Capuchinas de Egea de los Caballeros y como esta Orden Monástica no cuenta con otros recursos para su subsistencia que la caridad de los fieles, y la regla severa de su observancia les impida valerse de otros medios para obtenerla que el de las postulaciones hechas en su nombre por varios encargados de este piadoso cometido; la Reina (q. D. g.) se ha dignado disponer que por la autoridad de V. S. se dicten las órdenes oportunas á los Alcaldes de esa provincia, á fin de que no pongan ningun obstáculo á esta clase de cuestaciones, y que por el contrario, será siempre un acto plausible y digno de quien se halla al frente de la Administracion municipal de pueblos eminentemente católicos, prestar su concurso para que estas pobres religiosas remedien sus modestas necesidades con los auxilios que les dispense el sentimiento cristiano de las poblaciones.

Al trasladar la anterior Real disposicion, encargo á los Sres. Alcaldes su más exacto cumplimiento, recomendándoles además auxiliien por cuantos medios crean oportunos á los encargados de verificar las indicadas postulaciones.

Valladolid 9 de Julio de 1867.—El Gobernador, Manuel Ureña.

### TERCERA SECCION.

Núm. 4.175.

D. Antonio Maria Quintano, Juez de primera instancia de esta villa de Olmedo y su partido.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á Francisco Ramon Romero, natural de Serrada y residente en San Miguel del Arroyo, soldado de la segunda reserva; para que en el preciso término de treinta dias, á contar desde la insercion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado por la Escribanía del que refrenda, á prestar declaracion indagatoria en la causa criminal que contra él se instruye, sobre violacion á Maria Enjuto, vecina de dicho San Miguel del Arroyo; bajo apercibimiento de que no haciéndolo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Olmedo y Julio ocho de mil ochocientos sesenta y siete.—Antonio M. Quintano.—Por su mandado, Tomás Fernandez Perez.

Núm. 4.173.

#### GOBIERNO MILITAR DE VALLADOLID Y SU PROVINCIA.

Don Simon Zanelty Aspiros, Capitan de la quinta compania del tercer batallon del regimiento infanteria de la Constitucion núm: 29.

Hallándome instruyendo sumaria de orden del Excmo. Sr. Capitan general de este distrito en averiguacion de las causas que motivaron la sublevacion de los sargentos del primer batallon del regimiento infanteria de Almansa, hallándose destacados en la ciudad de Avila la noche del tres de Enero del año último, y usando de la jurisdiccion que S. M. la Reina Nuestra Señora tiene concedida en estos casos por sus Reales ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por segundo edicto á los individuos contenidos en la relacion que sigue:

Tambor mayor, Francisco Rivero Montaña; sargento primero, Eleuterio Bargas Lumbreras; otro segundo, Manuel Ares Lastre de la primera compania; sargento primero, Eduardo Garcia Alcántara, y segundo, Ramon Osete Sanchez de la segunda, sargentos segundos, Claudio Gimenez Cocera, Manuel Perez Perez y Benigno Hernandez Coello de la tercera; sargento primero, Antonio Oliban Agus-

tin, y segundos, Pedro del Ajo Abascal, Balbino Sanchez Reyes y Pedro Ramon Gonzalez de la cuarta; sargento primero, Meliton Blanco Benito, y segundos; Pio Aullar Langa y José Sanchez Bouzar de la quinta; sargentos segundos, José Correderra Sanchez y Braulio Valdés Gimenez de la sexta: señalándoles el cuartel de San Ambrosio de esta capital, donde deberán presentarse dentro del término de seis dias, que se contarán desde la fecha, á dar sus descargos y defensas, y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía por el Consejo de Guerra, por ser así la voluntad de S. M. Fijese y pregónese este edicto para conocimiento de todos.

Valladolid siete de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Simon Zanelty.—Por su mandado, El Escribano, Teodoro Irigoyer.

Núm. 4.166.

Don Francisco Hernandez de la Gandara, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, de la Americana, de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia de Vitigudino y su partido.

Hago saber: Que debiendo proveer se una Notaria vacante en el pueblo de Aldeadavilla, de este Partido judicial, con sujecion á lo dispuesto en los artículos del 15 al 19 inclusivos del Real decreto de veintiocho de Diciembre último, se llaman aspirantes á dicha Notaria para que en el término de cuarenta dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, presenten sus solicitudes documentadas al Ilustrísimo Sr. Regente de la Audiencia de Valladolid, donde ha de instruirse el oportuno expediente; en la inteligencia que trascurrido dicho plazo no se admitirán instancias.

Dado en Vitigudino á cinco de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Francisco Hernandez de la Gandara.

Don Hilarion Llorente, Juez de paz, é interino de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad.

Por el presente hago saber: Que en ejecucion de la sentencia de remate dictada por este Juzgado en el juicio egecutivo seguido á instancia de Doña Maria Noel y Rodiso, viuda de Milonet, vecina de Madrid, contra Don Patricio Diez Ruiz, que lo es de esta Ciudad, sobre pago de seis mil novecientos veinte y un reales y diez céntimos, se venden en pública subasta judicial, los pares de calzado que han sido retasados por falta de licitadores en una subasta y son los siguientes:

1.ª Setenta y nueve pares de zapatos de tela para mujer á cuatro reales uno. . . . . 316

2.º Un par de botinos blancos con gomas para caballero.	14
3.º Siete pares de botinas de becerro para muchacho sin casar, á seis reales par.	42
4.º Seis pares zapatos charol á la inglesa para caballero á catorce reales uno.	84
5.º Un par de botinas becerro para hombre.	16
6.º Cuatro pares botas becerro para hombre á diez y seis reales par.	64
7.º Diez y seis pares de zapatos de hombre de becerro á diez y seis reales par.	256
8.º Diez y nueve pares de zapatas cabra, á catorce reales par para caballero.	266
9.º Diez y ocho pares botinas satin y otras telas con goma para señoras á catorce reales par.	252
10. Tres pares botinas rousél con ojetes para niños á ocho reales par.	24
11. Un par de botas satin con puntas de charol para caballero.	18
12. Cinco pares botinas de dril con goma para señora á diez reales par.	50
13. Siete pares botas rousél para señora con gomas á doce reales par.	84
14. Diez y seis pares zapatos rousél para señora á siete reales par.	112
15. Diez pares zapatos charol para señora á diez reales par.	100
16. Siete pares zapatillas con vueltas de colores para señora.	56
17. Cuatro pares zapatos para señora sin emparejar á cuatro reales.	16
18. Ocho pares zapatos blancos de raso á diez y seis reales	128
<b>TOTAL.</b>	<b>1.898</b>

El remate tendrá lugar el día quince del actual, y hora de las diez, en el despacho que ocupa la Escribanía del actuario, admitiendo postura al detall sino se presentaren licitadores al todo por las dos terceras partes de la retasa.

Dado en Valladolid á cuatro de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Hilarion Llorente.—Por su mandado, Simon de Monéo.

Núm. 4.165.

El Sr. D. Buenaventura Plá de Huydobro, Jefe honorario de Administración civil y Juez de primera instancia de Villafranca del Bierzo y su partido judicial, etc.

Hago notorio: que por orden superior y conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 28 de Diciembre de 1866, desde el art. 15 al 19 se procederá á la provision de las Notarias

vacantes en este partido pertenecientes á los Distritos Municipales de Corullon, Oencia y Vega del Valcarce.

Y se anuncia al público para que los aspirantes puedan presentar sus solicitudes dentro de cuarenta dias, contados desde la publicacion en la *Gaceta de Madrid*, documentadas en forma al Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia de este territorio.

Dado en Villafranca del Bierzo á cinco de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Buenaventura Plá de Huydobro.—De orden de S. S., El Secretario de Gobierno, Francisco Pol Ambascasas.

Núm. 4.167.

CAPITANIA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA.

Estado mayor.

Debiendo procederse á la venta en pública subasta de un caballo propiedad del cuerpo de Estado mayor del Ejército, se anuncia al público que dicho acto tendrá lugar el día 26 del actual, en el picadero de la Capitanía general y á la una del dia citado.—El Coronel Jefe de E. M., Camilo San Roman.

QUINTA SECCION.

Núm. 4.172.

Ayuntamiento Constitucional de Pesquera.

Hecho el repartimiento del cupo señalado á este pueblo por el décimo de contribucion territorial, conforme á la circular de la Administracion de Hacienda pública de esta provincia de 2 del actual, se halla de manifiesto por ocho dias, á fin de oír y resolver las reclamaciones de agravios que se hagan dentro de dicho término.

Pesquera 6 de Julio de 1867.—El Alcalde, Ignacio de la Cal.

Núm. 4.169.

Ayuntamiento Constitucional de Mayorga.

Terminado el repartimiento del cupo que por contribucion territorial debe satisfacer este distrito en el próximo año económico, se halla de manifiesto por el término de ocho dias, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarle y producir las reclamaciones que procedan por los errores que en la aplicacion del tanto por ciento pudieran haberse cometido.

Mayorga 1.º de Julio de 1867.—El Alcalde, Saturnino Valencia.—El Secretario, Santos Escudero.

Núm. 4 158.

HOSPITAL MILITAR DE VALLADOLID.

RELACION de las compras verificadas durante el mes de Junio último por el referido Hospital, con expresion de sus valores, puntos y sugelos de quienes se adquirieron, con arreglo á lo dispuesto por el Excmo. Sr. Director General de Administracion Militar, en circular de 30 de Agosto del año 1864, á saber:

Dias.	Articulos comprados.	Nombre de los vendedores.	Pueblos de su residencia.	Cantidad adquirida.	Precio de la unidad de cada artículo.
12	Tocino.	Luis Diez.	Valladolid.	57.725	608
1	Manteca.	El mismo.	Idem.	8.815	916
8	Aceite.	Tomas Garcia.	Fuentes de Bejar.	5.954	575
12	Arroz.	Juan Arias.	Valladolid.	70.590	280
4	Pasta.	Basilio Santos.	Idem.	9.585	226
1	Vino comun.	Mariano Rodriguez.	Idem.	409.700	155
4	Chocolate.	Pedro Garcia.	Idem.	16.689	1.305
4	Carbon vegetal.	Juan Alcalde.	Mucientes.	1.246.751	0.042
2	Velas de sebo.	Carlos Fernandez Moreton.	Valladolid.	15.929	0.510

PÉRDIDA.

En la mañana del 8 del corriente se ha estraviado en término de la Mudarra y del coche que venia á Valladolid una ternera roja oscura. La persona que sepa su paradero se servirá dar aviso al Alcalde de la Mudarra ó en Rioseco á D. Félix Garcia Ramos quien abonará los gastos.

CRÉDITO CASTELLANO.

La Junta de Gobierno de esta Sociedad, de acuerdo con la Comision interventora de la misma, ha resuelto enagenar en subasta pública estrajudicial,

todos los efectos de su pertenencia que constituyen el tren de limpia que ha servido en la ejecucion de las obras de la ría de Bilbao.

El remate tendrá lugar en las oficinas de la Sociedad de dicha villa, el dia 14 del corriente á las doce de su mañana.

El inventario de dichos efectos y pliego de condiciones, están de manifiesto desde este dia en las oficinas de la Sociedad en esta ciudad y en las de Bilbao.

Valladolid 5 de Julio de 1867.—Por acuerdo de la Junta de Gobierno y Comision interventora.—El Secretario de la Sociedad, Julian Majada.

VALLADOLID.  
Imprenta de Rafael Garzo Otero é hijos,  
Calle de la Victoria, 24.